

EL RÉGIMEN PENAL de MINORIDAD y los DISPOSITIVOS PENALES JUVENILES

Cátedra II. Psicología Jurídica. UBA

Prof. José Antonio Rodríguez

El llamado Régimen Penal de Minoridad (ley 22278) fue sancionado en el año 1980, casi 10 años antes de que nuestro país ratificara la Convención internacional de los Derechos del Niño (CDN). En consecuencia, era necesario sancionar un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil acorde a los principios de la CDN. A 25 años de la ratificación de la Convención, el parlamento no ha producido aún esa norma.

Esto no quiere decir –es la posición que sostenemos acá- que las prácticas (las instituciones y el *tratamiento* de los adolescentes infractores) no puedan adecuarse progresivamente al paradigma de derechos instalados por la Convención, y que el propio Régimen Penal de Minoridad sea considerado en el marco de esos principios, que son los de la Constitución Nacional

1.- El Régimen Penal de Minoridad (Ley 22278)

Como lo que nos interesa es entender cómo afecta el sistema penal a las personas menores de 18 años, estudiaremos la norma tal como existe actualmente, con las modificaciones que le fueron introducidas por el decreto-ley 22.803. Tampoco nos detendremos en el análisis de las consecuencias de la modificación del Código Civil, que llevó la mayoría de edad de los 21 a los 18 años. Consideraremos el Régimen Penal de la Minoridad (RPM) en su vigencia actual.

Promulgado en 1980, se inscribe claramente en el Paradigma de la Situación Irregular, inaugurado en nuestro país por la Ley 10903 (la “Ley Agote”). El RPM establece que

No es punible el menor de 16 años. Tampoco es punible el menor de 18 años por delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad de hasta dos años, multa o inhabilitación (Art. 1).

Esto significa que a las personas en estas condiciones (menores de 16 o menores de 18 por delitos de acción privada, o reprimidos con prisión de hasta dos años, multa o inhabilitación) no se les puede aplicar una pena. Este es un límite del sistema penal, simplemente no puede recaer en personas de las condiciones enunciadas, *cualquiera sea el hecho que se le impute*. Esto no quiere decir que las conductas reprochables carezcan de consecuencias prácticas, porque la norma habilita a que

En caso de imputación contra alguno de ellos, la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a comprobar el delito, tomará conocimiento directo del menor y de sus padres, tutores o guardadores, ordenará los informes y peritaciones necesarias para el estudio de su personalidad, y de las condiciones familiares y ambientales en las que se encuentre. Si fuera necesario, ubicará al menor en un lugar adecuado para su mejor estudio el tiempo que proceda. Si de tales estudios surgiera que el menor se encuentra abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta; el juez dispondrá del menor por auto fundado, previa audiencia con sus padres o tutores (Art. 1).

Como se ve, el adolescente puede ser *no punible* pero susceptible de *imputación*, porque *imputar* es atribuir a un sujeto la responsabilidad de un hecho reprobable, aunque efectivamente no se lo pueda reprochar penalmente. Pero la ley permite al juez a *disponer provisionalmente* al adolescente, lo que significa que éste debe estar donde el juez lo

indique, lo que desde luego incluye establecimientos e instituciones. Aún para el caso de quedar absuelto, el juez puede disponer de él si encuentra que están dadas las (muy amplias) circunstancias señaladas.

El Art. 2 precisa que *Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1.* Para este caso, entonces,

la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4.

Esto significa que los adolescentes entre los 16 y 18 años de los cuales se alegue que han cometido un delito, deben ser sometidos a juicio. Este proceso tiene algunas características particulares, que graficamos en el CUADRO IV.

El Art. 3º define lo que el RPM entiende por *disposición*, la cual determinará:

- *la obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquel mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad, el magistrado podrá ordenar las medidas que crea conveniente respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio,*
- *la restricción del ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o tutor,*
- *el discernimiento de la guarda, cuando correspondiera.*

El Inciso a) es muy importante, porque señala, si bien de un modo muy general, la finalidad de la disposición judicial: su *adecuada formación* y su *protección integral*. Este párrafo es congruente con lo que hemos articulado como el eje de la intervención en materia penal juvenil: la intervención socioeducativa; del modo que veremos más adelante. El mismo inciso ofrece un elemento muy importante para los profesionales que operan en el sistema penal juvenil. Indica que el juez puede ordenar las medidas que resulten más convenientes para el adolescente, lo que le otorga un papel muy importante al informe técnico que realizan los profesionales, en cuanto al dispositivo más adecuado para el joven infractor. Como las decisiones judiciales deben ser *fundadas*, razonablemente justificadas, los informes técnicos *razonablemente justificados* ponen a la autoridad judicial en situación de fundamentar sus propias decisiones.

El inciso b) caracteriza la disposición judicial como una *restricción* de la patria potestad de los padres (porque también deben aceptar la orden judicial) pero no releva a los padres del conjunto de sus obligaciones.

El tercer inciso faculta al juez a relevar a los padres de la guarda del adolescente, si fuera necesario. La disposición podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada.

El Art. 4º establece los requisitos para la imposición de pena (prevista en el Art. 2º):

- *Que previamente hubiera sido declarada su responsabilidad penal y civil si correspondiera, conforme a las normas procesales;*
- *Que hubiera cumplido 18 años;*
- *Que hubiera sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.*

Una vez cumplidos estos requisitos; si por las características del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión personal del juez fuera necesario aplicar una sanción así lo resolverá, pudiendo reducirla a la pena prevista para la tentativa. Si la aplicación de la sanción fuese innecesaria lo absolverá, para el caso podrá prescindir del requisito de los 18 años cumplidos.

Para que el adolescente pueda recibir una condena debe ser declarado penalmente responsable (obviamente, mediante un juicio penal), haber cumplido 18 años y recibido al menos un año de *tratamiento tutelar*.

La Instrucción penal de personas que han cometido un delito entre los 16 y 18 años de edad es llevada a cabo por un Juez de Menores, de acuerdo al procedimiento penal ordinario, con la particularidad de que los Juzgados de Menores cuentan con dos Secretarías. Una de ellas es la Secretaría Actuarial, donde tramita la causa en sus aspectos exclusivamente penales (pruebas, declaraciones, peritaciones, etc.). La otra es la Secretaría Tutelar. Esta cuenta con un legajo del adolescente en el que constan sus acontecimientos vitales, por decirlo así; no sólo lo necesariamente ligado a su causa penal. Es la que cumple con la disposición del Art. 1 (tomar conocimiento directo del menor y de sus padres, tutores o guardadores, ordenar los informes y peritaciones para el estudio de su personalidad, y de las condiciones familiares y ambientales en las que se encuentre y si el menor se encuentra abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta; el juez pueda disponer de el menor por auto fundado)

Salvo esta particularidad, el Sumario se realiza como en cualquier juicio penal, con recolección de pruebas y declaraciones. Esta etapa cierra con una decisión del juez, que tiene tres posibilidades. El sobreseimiento (que concluye la intervención judicial), la Falta de mérito (lo que supone un plazo mayor para continuar con la investigación) o el Auto de procesamiento, con lo que el sumario se eleva al tribunal para la realización del Juicio. El debate se realiza como en cualquier juicio penal, con la presentación de testigos, pruebas, declaraciones y alegatos correspondientes; ante un Tribunal Oral de Menores, el que podrá absolver al imputado o declararlo penalmente responsable. La sentencia del tribunal se realiza con una particularidad propia del proceso penal de menores: Se desdobra, por decirlo así, la resolución del tribunal. Se lo conoce como la *Cesura del Juicio*, y consta en la práctica de dos sentencias: la primera sentencia consiste en la *absolución* o la *declaración de responsabilidad*. La segunda sentencia puede *absolver* o *condenar*. Nótese que habiéndose declarado al imputado penalmente responsable, puede ser absuelto en la segunda sentencia, *si la sanción se tornara innecesaria*.

Para el caso en que el tribunal condenara, el RPM faculta a los jueces a aplicar la sanción que corresponde al delito del cual fue hallado responsable (o sea, la que prevé el Código Penal para ese delito) o reducirla al grado de tentativa, que es una pena menos grave. Por ejemplo, si fuese hallado penalmente responsable del delito de homicidio (para el cual el CP prevé una pena entre 8 y 25 años de prisión), el tribunal puede resolver la aplicación de la pena que corresponde al grado de *tentativa*, que es *la pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito*, disminuida de un tercio a la mitad (Art. 44 CP).

Como toda resolución judicial, las sentencias son apelables en ciertas condiciones procesales. La apelación debe realizarse ante la Cámara Nacional de Casación Penal, y lo puede hacer el defensor si la condena es de prisión por más de tres años o el fiscal si pidió una pena mayor a los tres años y fue absuelto, o si la condena otorgada es inferior a la mitad de la que él hubo solicitado.

El Art. 5º del RPM dispone la *no aplicación de las disposiciones relacionadas con la reincidencia por actos cometidos antes de los 18 años*. En efecto, los adolescentes no pueden considerarse *reincidentes* desde el punto de vista judicial (la *reincidencia* tiene consecuencias penales, porque impide algunos beneficios en la ejecución de la pena).

El Art. 6º del RPM indica que *las medidas de privación de libertad se harán efectivas en institutos especializados*. Esta particularidad, *la especialización*, la retomaremos en el análisis de la intervención técnica en materia penal juvenil, para ofrecer un *contenido* a esta previsión legal.

Es importante señalar que los Tribunales Orales de Menores no realizan el debate oral cuando el imputado es menor de 18 años. Se le imputa un delito cometido cuando era menor, pero se lo juzga después de los 18 años cumplidos. Esto es así en primer lugar por razones procesales: muy raramente el trámite dura menos de dos años para cualquier proceso penal. Por otra parte, el propio RPM exige *al menos un año de tratamiento tutelar*. Otra razón muy significativa, que los psicólogos debemos tener muy en consideración, es que el proceso penal en las condiciones que lo requiere la Constitución Nacional (en presencia del imputado), constituye una exigencia psíquica muy importante. El juicio revisa con todo detalle un acto del sujeto para el cual normalmente tiene poderosas razones para olvidar, o avergonzarse, o arrepentirse. El debate no le permite olvidar, no le ahorra la vergüenza y lo empuja, sino hacia el arrepentimiento, al menos hacia la responsabilidad y la culpa. En él está obligado a escuchar a las víctimas, a los testigos, a veces a la querrela y al fiscal, reclamando en nombre del Estado el castigo que le corresponde. El debate oral reactualiza, en la medida en que lo reconstruye, un hecho muy grave y violento; y este acto –si bien ritual y estrictamente regulado- está impregnado en parte de aquella violencia original.

Se entiende que los adultos tienen la capacidad de soportarlo, y en consecuencia deben hacerlo. En cambio, hay bastante consenso entre especialistas y operadores judiciales en que no puede exigirsele a un adolescente ese esfuerzo sin algún menoscabo personal, o sin garantías de asunción de responsabilidad. En síntesis: tal como está concebido, podría ser lesivo para un adolescente, y desde luego el Estado no puede permitirse esa circunstancia. Existe variada experiencia, sobre todo internacional, de modificación del proceso penal para que pueda ser afrontado por un adolescente. Pero no existen aún en nuestro país normas procesales específicas que validen esta práctica. Por esta razón, los juicios penales de adolescentes se realizan como un juicio penal ordinario, con las particularidades que hemos descripto.

En los cuadros de línea quebrada hemos agregado dos dispositivos más (que se utilizan con más frecuencia quizás, que el proceso penal ordinario). La Instrucción sumaria a cargo del Fiscal, en casos de delitos leves y flagrancia. Esto es, que el imputado es detenido en el momento de la comisión del delito, por lo cual las exigencias procesales, como es lógico, disminuyen mucho (la recolección de pruebas no ofrece dificultades). De manera que el propio fiscal de instrucción puede sobreseer o elevar a juicio.

Los delitos que suelen cometer los adolescentes cumplen muchas veces estas dos condiciones, de levedad y flagrancia. No obstante, este mecanismo puede ser jurídicamente cuestionable, porque es muy sensible a la problemática relación que la policía tiene con los adolescentes (en especial, con los adolescentes pobres) en muchas jurisdicciones del país. Por esto es muy importante el control de las medidas en sede judicial, y en ese caso de la posición garantista de los operadores jurídicos (fiscales y jueces).

El mecanismo del Juicio Abreviado no es en rigor un *juicio* -como su nombre induciría a

creer- sino una transacción entre el defensor y el fiscal, convalidada por el tribunal. No es tampoco un mecanismo exclusivo del proceso de menores, sino una práctica relativamente habitual de los tribunales penales, en ciertas circunstancias y para ciertos delitos. Consiste en realidad en *evitar* el debate oral, mediante la aceptación de la responsabilidad sobre el hecho por parte del imputado, y una reducción de la condena solicitada por parte del fiscal. Es un trámite riguroso pero más rápido que el debate, y en principio beneficia a ambas partes: al imputado porque reduce su condena, al fiscal y el tribunal porque les permite administrar la instancia del debate –que es muy esforzada en cuanto a requerimiento de recursos, trabajo y tiempo- para las causas más graves. Cuando este mecanismo se aplica a causas de menores, obviamente, se mantienen las dos sentencias del modo en que lo hemos descrito.

Este dispositivo, recibe dos cuestionamientos especialmente densos. En primer lugar, su dudosa constitucionalidad, porque la responsabilidad ha sido aceptada pero no *probada* (la única manera jurídicamente aceptable de hacerlo es mediante un juicio). En segundo lugar, se omite el proceso *psicológico* de la asunción de responsabilidad por parte del imputado y la reparación *social* que el propio desarrollo del proceso normalmente conlleva. Estas dos objeciones cobran un peso mayor cuando se trata de menores, por la particular situación de vulnerabilidad en relación a las instituciones en que los adolescentes suelen encontrarse, y por otro lado en cuanto a las posibilidades de reparación (en el sentido de reintegración al suceder psíquico, a la propia historia vital) del acto reprochable.

2.1.- Críticas al Régimen Penal de Minoridad.

La primera objeción al RPM reside en que no se trata de un sistema independiente de justicia juvenil, sino de la aplicación del Código Penal a personas menores de 18 años, *en ciertas condiciones*. Estas condiciones le otorgan al juez un enorme margen de discrecionalidad, y este es efectivamente, un problema. Se espera que las leyes dejen un margen para que el juez la aplique a situaciones concretas mediante el ejercicio de la sana crítica, pero la ley debe establecer límites precisos para ese ejercicio. El RPM extiende esos márgenes desde la absolución hasta los plazos máximos de condena, lo que no parece una discrecionalidad aceptable. Es el juez el que define la *situación de riesgo*, y obra en consecuencia mediante la tutela judicial.

Por otra parte, se observa el criterio de que la *disposición judicial* depende de las circunstancias personales y no del hecho cometido. Cualquiera fuera la gravedad del delito o el resultado de la causa, *si de los estudios realizados surgiera que el menor se encuentra abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta; el juez puede disponer del mismo*. Opera como un derecho penal de *autor*, no de *acto*. Esto significa que si el juez comprueba que los padres pueden contener al menor -entendiéndose por ello que puedan asegurar su asistencia económica, psicológica y el control de sus acciones- puede permitirles llevarse al adolescente a su casa. En cambio, si los padres no pueden asegurar estas condiciones, seguramente ordenará su internación. Es decir, aplicará una medida diferente según el tipo de familia. Por otro lado, aun cuando el juez no comprobare que el menor ha cometido un delito y decidiese absolverlo, puede ordenar igual la internación por considerar que se encuentra en una *situación de riesgo*.

El RPM establece, también *en ciertas condiciones* de consideración muy amplia, la posibilidad de una *medida tutelar*. Pero no es posible negar la evidencia de que la medida tutelar opera, tanto para el joven como a los ojos de la comunidad, como una sanción

concreta y de límites difusos. Como no menciona las posibles medidas que puede adoptar el juez, las consecuencias de su acto significan una completa incertidumbre para el imputado. No tiene posibilidad de saber cuándo finalizará la medida, lo que resulta más dramático si ella implica la privación de libertad.

La categoría central de esta ley es la de *abandono o peligro material o moral* que funciona como un dispositivo para captar selectivamente el sector de la Infancia al que se aplica: los niños y adolescentes pobres y excluidos. El dispositivo de control social instituido es el de la *internación*, que se realiza en instituciones totales. Mientras el Régimen tiene un fin declarado de *protección*, lo anima un propósito implícito de *defensa social*. Es subsidiario de la Ley de Patronato, ya que el régimen que establece no tiene una verdadera naturaleza penal, sino que conserva el carácter *tutelar*.

Por nuestra parte observamos que esta norma, no obstante estos notables defectos; no tiene por qué ser necesariamente lesiva de garantías fundamentales. Está inserta en un ordenamiento jurídico y coexiste con un complejo de leyes y principios que prevén y definen garantías y derechos. Sin bien es cierto que el RPM *permite* lesionarlos, es claro que *no obliga a hacerlo*. De hecho, la jurisprudencia acumulada ha ido precisando e incorporando criterios cada vez mas ajustados a los estándares de derechos humanos.

Procedimiento Penal de Menores –Ley 22.278-

Instrucción o Sumario	Juicio	Recurso de Casación						
DENUNCIA	CITACIÓN A JUICIO	APELACIÓN						
PRUEBAS <ul style="list-style-type: none"> • Declaración indagatoria del acusado • Declaraciones de las víctimas • Declaraciones de testigos • Pruebas periciales (arma, cuerpo, lugar, vehículos) 	JUICIO ORAL (debate) <ul style="list-style-type: none"> • Se interroga a los peritos • Se interroga a los testigos • Alegato del fiscal • Alegato del defensor • Exposición del Asesor de menores 	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1081 583 1214 699">Imputado</td> <td data-bbox="1214 583 1458 699">Contra condena de más de 3 años</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1081 751 1174 783">Fiscal</td> <td data-bbox="1174 751 1458 1087"> Contra absolución, si pidió condena de más de 3 años Contra condena, si es inferior a la mitad de la solicitada por él. </td> </tr> </table>	Imputado	Contra condena de más de 3 años	Fiscal	Contra absolución , si pidió condena de más de 3 años Contra condena , si es inferior a la mitad de la solicitada por él.		
Imputado	Contra condena de más de 3 años							
Fiscal	Contra absolución , si pidió condena de más de 3 años Contra condena , si es inferior a la mitad de la solicitada por él.							
RESOLUCIÓN <table border="1"> <tr> <td data-bbox="224 1024 362 1161">Sobre-seimiento</td> <td data-bbox="362 1024 500 1161">Falta de Mérito</td> <td data-bbox="500 1024 630 1161">Procesa-miento (carátula)</td> </tr> </table>	Sobre-seimiento	Falta de Mérito	Procesa-miento (carátula)	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="667 1024 760 1245" rowspan="2">1ª</td> <td data-bbox="760 1024 1044 1087">Absolución</td> </tr> <tr> <td data-bbox="760 1087 1044 1245">Declaración de responsabilidad (suspensión de la sentencia)</td> </tr> </table>	1ª	Absolución	Declaración de responsabilidad (suspensión de la sentencia)	
Sobre-seimiento	Falta de Mérito	Procesa-miento (carátula)						
1ª	Absolución							
	Declaración de responsabilidad (suspensión de la sentencia)							
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="224 1234 362 1371">Apelación a la Cámara.</td> <td data-bbox="362 1234 500 1371">Vista al Fiscal 346 CPP</td> <td data-bbox="500 1234 630 1371">Elevación a juicio</td> </tr> </table>	Apelación a la Cámara.	Vista al Fiscal 346 CPP	Elevación a juicio	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="667 1287 760 1461" rowspan="2">2ª</td> <td data-bbox="760 1287 1458 1371">Absolución</td> </tr> <tr> <td data-bbox="760 1371 1458 1461">Condena (posibilidad de reducción de la pena)</td> </tr> </table>	2ª	Absolución	Condena (posibilidad de reducción de la pena)	
Apelación a la Cámara.	Vista al Fiscal 346 CPP	Elevación a juicio						
2ª	Absolución							
	Condena (posibilidad de reducción de la pena)							
CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN								

3.- El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Perspectivas.

El hecho de que el RPM permanezca vigente no puede constituir un obstáculo insalvable para adecuar las prácticas a las exigencias constitucionales, a la Convención de los Derechos del Niño y a los demás tratados incorporados al ordenamiento normativo nacional. Si la ley 22278 admite una interpretación jurídica armónica con las normas de nivel superior, no hay ninguna razón que impida a los equipos profesionales que trabajan en los Dispositivos Penales Juveniles adecuar sus prácticas en función de los objetivos establecidos en la Convención y teniendo en cuenta los principios enumerados en la ley 26061. Para indicar las bases en las que -de acuerdo a nuestra propuesta- debe establecerse la intervención técnica profesional en materia penal juvenil, partiremos de los lineamientos establecidos en la Convención.

La CDN se refiere a los adolescentes infractores de la ley penal en sus artículos 37 y 40. El primero establece lo que podríamos llamar una condición de *trato*, el otro (Art.40 Inc. 1) especifica el sentido de lo que llamaríamos *tratamiento* (si no corriera el riesgo de confundirse con otros modelos de abordaje): La intervención respecto a los adolescentes infractores deben realizarse para fomentar el sentido de su dignidad y valor, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades de las personas y –de acuerdo a su edad- promover su reintegración social y la asunción de una función constructiva en la sociedad. A las acciones ordenadas por este propósito, desarrolladas por técnicos y profesionales que trabajan con adolescentes infractores a la ley penal en el marco de los dispositivos penales juveniles las denominamos *Intervención técnica profesional en materia penal juvenil*.

En la publicación *Adolescentes en el Sistema Penal* (2008), la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en concordancia con UNICEF señalan algunos principios que deben ser observados por un sistema penal juvenil adecuado a los estándares de derechos humanos. Los enumeramos brevemente, para concentrarnos luego en los criterios que ordenan la intervención, que son el núcleo de nuestra especialidad en este ámbito.

Principio de Especialización: Supone que el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes debe constituir una esfera absolutamente diferenciada del sistema penal de adultos. Esto requiere:

- Órganos judiciales de competencia específica: Estos existen en algunas jurisdicciones del país. De hecho, cuando describimos el proceso judicial lo hacemos teniendo en cuenta el Poder Judicial de la Nación, que tiene tribunales, secretarías y asesores especializados, pero esto no existe la instancia de apelación. La provincia de Buenos Aires tiene un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil con tribunales e instituciones especializadas (Ley provincial 13.634), pero, por diferentes motivos, esto no está consolidado en todas las jurisdicciones del país.
- Procedimientos adaptados a los adolescentes: El proceso penal no difiere esencialmente del de los adultos (y esta es una razón de peso para juzgar después que el imputado haya cumplido los 18 años). Pero existe la opinión generalizada –a la que adherimos- de que el proceso penal de adolescentes debe ser breve, para que la sanción se realice lo más cercanamente posible del acto reprochable. Esto sin duda requiere realizar un proceso en el que puedan participar los adolescentes imputados.
- Autoridades de aplicación e instituciones de ejecución especializadas: Nuevamente en este caso el mapa del país no es homogéneo. Existen instituciones especializadas en la ejecución de las medidas en algunas provincias, pero no en todas. Por otra parte, tampoco existe el cumplimiento de la totalidad de la condena en instituciones especializadas: una vez cumplidos los 18 años pasará al servicio penitenciario de su jurisdicción. El estándar requiere que *toda* la sanción sea cumplida al interior del sistema de justicia juvenil para evitar el efecto que tiene en la actualidad, en que el sistema de menores funciona como una propeutéica al sistema de mayores.
- Sanciones y medidas alternativas diferentes del régimen general: Valen acá las mismas consideraciones que en los puntos anteriores. El sistema de sanciones, beneficios y medidas a aplicar a los adolescentes deben ser distintas que las que se aplican a los adultos, porque se basan en principios distintos (para los adultos la pena es siempre en primer lugar un reproche y la integración social es de algún modo secundaria; para los adolescentes debiera ser, en paridad de condiciones, una oportunidad de integración a su comunidad).

Principio de Legalidad penal. No puede condenarse a nadie por un acto que no esté prohibido en la ley. Debe evitarse que un adolescente resulte castigado por un acto que no constituye delito. (Recuérdese que el RPM contempla la disposición judicial en caso de que el menor presente *problemas de conducta*).

Garantías sustanciales: Son las garantías penales, que no deben ser inferiores a las que cuentan para los adultos. Entre las más importantes, que el hecho tenga un cierto grado de lesividad (es decir, que afecte bienes jurídicos de terceros); debe ser imputable subjetivamente al autor (esto es, realizado con dolo o culpa), y el autor debe ser capaz de reconocer la criminalidad del acto y dirigir su conducta.

Garantías procesales: son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Básicamente son:

- Presunción de inocencia: El adolescente es inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad, la prueba de la culpabilidad es la condición necesaria para la imposición de pena.
- Información adecuada: El adolescente debe ser informado en forma inmediata de la acusación que se le formula y de su derecho a la defensa. La información debe ser comprensible para él, lo cual implica que el procedimiento se adapte a sus conocimientos y experiencias.
- Asistencia de un abogado defensor: debe contar en forma permanente con la asistencia de un abogado defensor, puede ofrecer prueba e interrogar a testigos, y no puede ser obligado a declarar.
- Derecho a la intimidad: Debe respetarse la vida privada del adolescente, y garantizar la confidencialidad del expediente de la causa.
- Duración razonable: Esto significa que no deben introducirse dilaciones indebidas en el proceso, procurando en todo caso la cercanía temporal de la respuesta judicial del hecho que se imputa.
- Derecho al recurso: significa la posibilidad del adolescente de solicitar ante una autoridad judicial superior la revisión de toda decisión judicial que lo afecte.
- Prohibición de la persecución penal múltiple: impide que por un mismo hecho el adolescente sufra otra persecución penal simultánea o sucesiva.

Excepcionalidad de la aplicación de medidas cautelares, excepcionalidad y máxima brevedad de la privación de libertad durante el proceso penal. Ya hemos insistido lo suficiente respecto de la brevedad y las limitantes de la privación de libertad en el caso de los adolescentes, en razón de su situación de mayor vulnerabilidad relativa.

Vías alternativas al proceso penal. El sistema de responsabilidad penal juvenil debe contar con un gran abanico de opciones para evitar, en la medida de lo posible, el proceso penal, o la suspensión del mismo una vez iniciado: mediación, conciliación, imposición de obligaciones, compensación a las víctimas, entre las más significativas.

4.- La Intervención técnica en materia penal juvenil

Hemos insistido en que la intervención técnica se lleva a cabo dentro de los límites que establece el marco legal. Esto siempre parte del hecho de que se alega del adolescente que ha cometido un delito, y no admite otras definiciones (Por ejemplo, que el adolescente

padece *problemas de conducta* y debe ser *tratado* por esto).

Pensamos entonces la intervención técnica como *contenido* en el marco de los *límites* que impone la red normativa. Encausada en estos límites, la intervención técnica está ordenada hacia un fin, un propósito enunciado en el artículo 40 de la CDN, e instituye una exigencia de *trato*:

CUADRO II

<p>Art. 40 CDN, Inc 1:</p> <p>El adolescente debe ser tratado de manera que:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • se promueva su sentido de la dignidad y el valor,
	<ul style="list-style-type: none"> • se fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas,
	<ul style="list-style-type: none"> • se tenga en cuenta su edad (su momento de desarrollo),
	<ul style="list-style-type: none"> • se promueva la reintegración a su comunidad,
	<ul style="list-style-type: none"> • asuma una función constructiva en la sociedad.

De manera que todo lo que producimos como específico de este ámbito está ordenado de acuerdo a estos principios y propósitos. El carácter que ha ido adoptando esta intervención en nuestro país ha sido establecido mediante dos Resoluciones, que son los documentos sobre los cuales nos basaremos en los siguientes apartados.

Debemos tener en cuenta que la intervención en materia penal juvenil *siempre* se lleva a cabo en instituciones o programas, normalmente mediante profesionales que son agentes estatales, de manera que el abordaje lleva implícito una reflexión, un trabajo, sobre las instituciones mismas; en la medida en que éstas no pueden ser sino el vehículo de la acción profesional. La herramienta profesional básica para el trabajo institucional la constituye el *Proyecto Institucional*, que es el instrumento mediante el cual el equipo profesional ajusta el funcionamiento de la institución a los problemas que la realidad le plantea. Una parte esencial de esta lectura profesional de la realidad por parte de la institución tiene que ver con los recursos de la comunidad para viabilizar el trabajo con los adolescentes, porque el artículo 40 de la CDN nos exige *la reintegración a la comunidad*. De tal manera, todos los dispositivos institucionales del sistema penal juvenil tienen que tener una planificación de acciones en este campo (y no sólo los de acompañamiento y supervisión en territorio, como podría suponerse, porque los adolescentes pueden egresar del sistema en cualquier tramo del mismo).

En consecuencia, nuestro modelo de intervención profesional en los dispositivos del sistema penal juvenil está constituido sobre un trípode. Los tres elementos del trípode se implican mutuamente, en el sentido de que no puede existir uno sin los otros dos, pero lo que ordena el conjunto es la noción de que el sistema se organiza a partir del sujeto de la intervención, o sea, del adolescente infractor. De la noción que nos formemos del sujeto depende el diseño institucional y la mayor o menor presencia de la comunidad en el proceso. Y por supuesto, también es cierta la afirmación complementaria: las instituciones (y sus relaciones con la comunidad) que efectivamente tenemos determinan al *sujeto* incluido en ellas. Si nos imaginamos que se trata de sujetos imprevisibles y presumiblemente peligrosos nos preocuparemos de contar con sistemas de seguridad y control lo más eficaces posible, lo organizaremos como una cárcel y produciremos...

presos. Si los concebimos como ciudadanos potencialmente activos y capaces de entender y respetar las necesidades de los otros... tenemos que diseñar una institución – con lazos comunitarios eficaces- capaz de producirlos. El diseño institucional es una herramienta de intervención muy importante, porque permite disipar ilusiones mediante la formulación de objetivos y el desarrollo de acciones para alcanzarlos.

Por fin, los Recursos en la Comunidad constituyen los lugares, los nodos que servirán al adolescente para afianzar el proceso que los dispositivos penales juveniles deben realizar. No es posible preparar a alguien para vivir en comunidad si se lo separa radicalmente de ella y se obra como si lo único que deseara la comunidad sobre él es la retaliación. Hace falta ayudarlo a encontrar las ayudas y recursos disponibles en ella, y para eso es necesario que la propia institución se encuentre en una relación apropiada con esa comunidad.

CUADRO III

Podríamos decir que el *tratamiento* de los adolescentes infractores ha seguido dos modalidades prototípicas, dentro del paradigma tutelar clásico. El primero y más antiguo ha sido el reeducativo (correccional, reformativo): parte de la base de que se han producido aprendizajes inconvenientes, y se trata de corregir esa anomalía, mediante técnicas especiales que procuran, en principio, aprendizajes más adecuados. Este modelo surge en nuestro país en el momento de la expansión de la educación básica, y lleva la marca de su afán educativo: Todos los niños deben ser educados y algunos (por influencias inconvenientes del ambiente y de su entorno) deben ser re-educados mediante un esfuerzo pedagógico especial.

La segunda modalidad lleva la impronta -un poco tardía pero indisimulable- del positivismo, y es en parte una respuesta al fracaso del modelo re-educativo. Se trata de una perspectiva sustentada en un modelo de salud, o más precisamente de recuperación de la salud: un *tratamiento* específico para una *problemática* en particular. Esa problemática ha sido descrita de diferentes modos, del genérico *Problema de conducta* hasta entidades nosológicas más evidentemente psiquiátricas. En esta perspectiva, el *diagnóstico* adquiere un particular relieve. Necesario para realizar el *tratamiento*, a medida que el modelo se confrontaba a la misma realidad que su anterior complementario y tomaba nota de su fracaso, el diagnóstico se convirtió en dictamen: un informe para justificar la resolución judicial. El juez, en el modelo tutelar clásico, dispone y resuelve sobre el *menor*, cuestión que bien puede encontrar su fundamento en un informe pericial. Esta secuencia que subsume el diagnóstico en un informe pericial deja el *tratamiento* en la órbita de la autoridad judicial (que por otra parte deberá ordenarlo a una institución específica). La concepción de "*tratamiento*" que sostiene este enfoque es análoga al del tratamiento institucional psiquiátrico, basado en una ficción refractaria a la experiencia más elemental: que el recurso para que *el "paciente"* se cure son una serie de entrevistas semanales con los profesionales que lo atienden individualmente (dos o tres horas por semana, en las situaciones más favorables), mientras el contexto relacional del sujeto se regula de manera exclusiva por los sistemas sociales espontáneos que se producen en las instituciones totales (Goffman, 1960). Está claro que este abordaje se desentiende de los efectos sistémicos que el funcionamiento de las instituciones produce sobre las subjetividades de los adolescentes y de los operadores. Estos efectos son lo que constituyen el verdadero tratamiento, como todo el mundo sabe: una cantidad de dolor más o menos insoportable durante un determinado período de tiempo.

El paradigma de la intervención profesional basada en derechos nos exige la revisión de los modelos de funcionamiento en el paradigma tutelar, examinar lo que hemos aprendido hasta ahora y diseñar una intervención que pueda resultar eficaz en términos de ampliación de los derechos de ciudadanía juvenil. Es necesario entonces encontrar una formulación amplia y plena de sentido para todos los trabajadores del sistema, los adolescentes y demás actores sociales. Procuramos encontrar orientación y sentido a las prácticas institucionales, siempre al borde de su reproducción automática y acrítica. La identificación de este propósito busca ordenar el ámbito institucional de acuerdo a objetivos consensuados por los agentes, en armonía con los fines establecidos por las normas que reglamentan su funcionamiento.

4.1.- El Proyecto de Vida en los Dispositivos Penales Juveniles.

Postulamos que la misión que los dispositivos penales juveniles deben cumplir respecto de los adolescentes con los que trabaja, reside en **acompañarlos en la actualización** (elaboración, construcción, realización) **de su proyecto de vida**. Esta formulación nos permite dar una respuesta técnica a un problema práctico, sin cancelar los términos de la discusión teórica. Además, en la medida en que la misión ordena el Proyecto Institucional (sus objetivos, actividades, indicadores y resultados) creemos que el concepto conduce a una visión integral de la intervención y procura responsabilizarse, al menos en parte, por sus efectos. Por otro lado, con esta formulación no hacemos sino afirmar en el ámbito que estudiamos la función del Estado respecto a cualquiera de sus ciudadanos, que consiste precisamente en posibilitarles sus planes de vida. Nuestro esfuerzo reside en operativizar esta noción en el contexto de los dispositivos penales juveniles.

La noción de *Proyecto de Vida* tiene la ventaja de ser inmediatamente accesible a la intuición, y en este sentido pueden entenderla los adolescentes, sus familiares, los operadores, el personal de salud y todas las demás personas con mayor o menor participación en el sistema. Puede considerarse una noción transdisciplinaria, y esperarse que el trabajo institucional contribuya a un sentido consistente y compartido del concepto. Pero esta ventaja es también una debilidad, ya que parece muy expuesta a que se entienda por ella cualquier cosa, y que se torne de este modo una noción vacua e improductiva. En consecuencia, es necesario precisar sus límites, para desarrollar luego el contexto conceptual mas amplio en el que nos parece que se torna fecunda para nuestros fines.

Límites y posibilidades

Para que la noción de Proyecto de Vida no sea reabsorbida por las concepciones que nos proponemos superar, debemos precisar ciertos límites, y considerarlos en conjunto para todos los casos en que utilizemos el concepto.

- **Debe entenderse en relación al Proyecto Institucional.** En el caso particular del sistema penal juvenil, el Estado aparece en la vida del adolescente con toda la firmeza que conlleva su intervención punitiva. Esta intervención no puede pensarse fuera de los efectos que la institución que la efectiviza tiene en la subjetividad de un adolescente. Así que el Proyecto Institucional es el marco técnico operativo indispensable de la intervención. No se trata de la acción de algunos sino del conjunto coordinado de las acciones de los agentes que componen la institución, cuyos objetivos, acciones, procedimientos, resultados esperados e indicadores de resultado se encuentran organizados en un proyecto formal y explícito. Sin el Proyecto Institucional correctamente gestionado, las intervenciones de los agentes tienden a conducir a una lógica de suma cero (en la que las acciones de algunos son

anuladas por la intervención de otros, independientemente de las motivaciones de cada uno) con efectos nulos en el mejor de los casos.

- **El Proyecto de Vida es universal.** Suponemos que todas las personas tienen la posibilidad de proyectar su vida en las condiciones adecuadas, y que no puede hacerlo quien carece de esas condiciones. Existen muchas situaciones que afectan esas posibilidades: la extrema necesidad no permite a muchas personas trascender el instante presente, y sus actos (o su inacción) son impuestos por las perentorias circunstancias en las que viven. Existen también eventualidades que obligan a las personas a cambiar su proyecto (enfermedades, situaciones de victimización grave y prolongada) o directamente a desistir de seguir viviendo. La adolescencia suele ser un momento particular de puesta a prueba de ciertos límites, y algunos adolescentes, por la razón que fuere, parecen optar por una especie de presente continuo, que intenta borrar el pasado y que no posibilita una proyección hacia el futuro. Más allá de situaciones extremas, suponemos que todos los adolescentes en las condiciones adecuadas (de necesidades básicas satisfechas, tranquilidad psíquica, cierta serenidad existencial) tienden a considerar la propia vida valiosa para otros y en sí misma, y buscan trascender el mero presente en busca de una realización futura.
- **No existe fuera de la comunidad.** Ninguna vida humana puede realizarse al margen de una comunidad igualmente humana. También en este caso existen algunas aparentes excepciones (individuos que se retiran voluntariamente del intercambio social pero es muy probable que el análisis de esos casos concretos nos conduzca a un sentido que no tendría el menor valor fuera de una comunidad determinada). Esto no equivale a suponer que la relación del individuo con la comunidad puede o debe encontrarse libre de tensión. Por el contrario, supone reconocer que la vida individual se desarrolla en una tensión continua con el sistema cultural de la comunidad de la que forma parte. Sin embargo, el desentendimiento de las consecuencias eventualmente lesivas y graves de los propios actos ubican a algunos individuos en una relación excluyente con la posibilidad de los proyectos de vida de los otros. Nuevamente en este punto, reconocemos en la adolescencia un período especialmente vulnerable, en la medida en que no es infrecuente encontrar en ella comportamientos desentendidos de sus propias consecuencias. Por esto, las instituciones que trabajan con adolescentes infractores de la ley penal deben integrar operativamente la dimensión de futuro en el trabajo con los jóvenes. Los operadores del sistema penal juvenil no debieran aceptar en ningún caso que la carrera delictiva fuera una opción para ningún adolescente. La opción por una carrera delictiva, como otros comportamientos lesivos de los derechos de los otros, quiebra (de forma momentánea o permanente) la alianza que nos integra a una comunidad humana, y en consecuencia, no puede considerarse en términos de proyecto vital.
- **Es un acto de libertad.** Nuestro abordaje no parte de la idea de que el adolescente ha optado “libremente” por delinquir y que, en función de esa libertad, puede adoptar otras formas de vivir. Por el contrario, partimos de la base de que las condiciones en que le tocó vivir lo instalaron en una cierta marginalidad, y que sus actos (al menos aquellos actos que lo tornaron vulnerable al sistema penal) son una consecuencia de ello. De manera que trabajar sobre su propio proyecto de vida restituye al joven las condiciones de libertad que, en muchos casos, había perdido mucho antes de que una medida judicial restringiera su libertad ambulatoria. Si desde la perspectiva de la intervención estatal punitiva se plantea como problema que la sanción penal no destruya las posibilidades del sujeto de reconstruir su vida, el encuadre técnico de trabajo con el adolescente infractor debe sostenerse en el reconocimiento de su

responsabilidad por el presente y por su futuro, para que pueda captar desde allí las consecuencias de sus acciones y los esquemas cognitivos y relacionales que los determinan. Asimismo, esta perspectiva abrirá la posibilidad de reflexión sobre sus actos pasados sin el efecto estigmatizante y devastador de su identificación a ellos.

- **No es susceptible de formulación exhaustiva.** Como cualquier proyecto, es imposible dar cuenta de él completamente en todas sus perspectivas, posibilidades y escenarios futuros. Lo que expresa o hace posible un proyecto son una serie de acciones comprometidas, para las que se requiere esfuerzo propio y colaboración de otros. Todos captamos una pequeña parte de lo que podría considerarse nuestro propio proyecto de vida, porque generalmente estamos ocupados en lo que nos demanda el momento presente: terminar el colegio, conservar un trabajo, hacer una carrera. El trabajo con los jóvenes se desarrolla fundamentalmente en este plano, que podríamos llamar *operativo*, y que consiste en ofrecer, estimular y acompañar las adquisiciones de conocimientos y capacidades necesarios para la construcción de un proyecto de vida en comunidad.
- **No es una categoría diagnóstica.** Por lo mismo, no podemos considerarla una categoría diagnóstica, por ejemplo, atendiendo a la mayor o menor capacidad de un chico para llevar adelante un proyecto de vida. Tanto por razones técnicas como por consideraciones jurídicas entendemos que todas las personas son capaces de desarrollar su propio proyecto de vida, y consideramos que es función de las instituciones del Estado contribuir a generar las condiciones básicas para que los ciudadanos puedan llevarlos adelante. Ningún “diagnóstico” puede indicarnos que esto no es posible en mayor o menor grado para una persona determinada. Los diagnósticos (psicológicos, psiquiátricos, sociales, pedagógicos, médicos, nutricionales, odontológicos, etc.) y demás evaluaciones, deben darnos los elementos para diseñar las estrategias de trabajo que permitan la elaboración de un proyecto de vida por parte del adolescente y no, como suele ocurrir, proveernos de las justificaciones para su fracaso.
- **Es susceptible de (auto) evaluación.** La distancia entre nuestras expectativas sobre el futuro, lo que nos proponemos hacer, y lo que efectivamente logramos y realizamos es un dato indispensable para el desarrollo personal. De manera que pensar lo que hicimos y modificar nuestros criterios o nuestros planes en función de ello, es un hábito que debemos cultivar en el trabajo con los adolescentes, en especial para superar dificultades (en el aula, en el taller, con las demás personas, etc.). El trabajo de los agentes sobre el proyecto institucional es imprescindible para construir el ambiente necesario para que tal reflexión sea posible. Nadie da lo que no tiene: ¿cómo podría un adolescente reflexionar sobre sus dificultades para integrarse al grupo del taller de teatro en un establecimiento donde nadie se plantea superar ninguna dificultad? Esto conduce a la primera de nuestras puntualizaciones: no es posible trabajar sobre el Proyecto de Vida sin un Proyecto Institucional que funcione como marco de las intervenciones.

El aprendizaje social

Si bien todo proyecto de vida se encuentra abierto a la posibilidad de reelaboración en cualquier etapa de la vida de un sujeto, existen **momentos críticos** en el proceso de su construcción, y la adolescencia es uno de ellos. En este período se dan las condiciones de maduración interna y social para la configuración de formaciones psicológicas de alto nivel de integración de procesos y de gran complejidad funcional (como concepciones del mundo, o sistemas de valores).

Para comprender las características del proceso de conformación de los proyectos de vida en la niñez y la adolescencia, D'Angelo Hernández (1999) se basa en la noción de *situación social de desarrollo*. La situación social de desarrollo refiere al vínculo entre las condiciones de vida y las exigencias que éstas le plantean al sujeto en una etapa de su desarrollo, por un lado, y sus particularidades psicológicas, por otro.

De acuerdo con la concepción vigotskiana, debemos atender la importancia de los **procesos de aprendizaje social** en la conformación de las funciones y formaciones psicológicas complejas --entre las que se encuentran el pensamiento, la memoria y el proyecto de vida--. Como el desarrollo no es concebido como un proceso estático, sino de una manera prospectiva, es decir, en sus posibilidades a mediano y largo plazo, la idea de *potencialidad* es la base para pensar la educación: los procesos de aprendizaje ponen en marcha los procesos de desarrollo. Se pueden considerar dos niveles en la capacidad de aprendizaje de un sujeto. Por un lado el límite de lo que puede hacer sin ayuda, denominado *nivel de desarrollo real*. Por otro, el límite de lo que puede hacer con ayuda, llamado *nivel de desarrollo potencial*. La Zona de Desarrollo Potencial es la distancia entre el nivel de resolución de una tarea que un sujeto puede alcanzar actuando independientemente y el nivel que puede alcanzar con la ayuda de un compañero más competente o experto en esa tarea. Entre la Zona de Desarrollo Real y la Zona de Desarrollo Potencial, se abre la *Zona de Desarrollo Próximo* (ZDP) que puede describirse como el espacio en que gracias a la interacción y la ayuda de otros, una persona puede trabajar y resolver un problema o realizar una tarea de una manera y con un nivel que no sería capaz de tener individualmente.

Dado que el mero contacto con los objetos de conocimiento no garantiza el aprendizaje, esta perspectiva otorga máxima importancia a la intervención de los educadores y de los otros miembros del grupo de pertenencia --pares-- como mediadores entre la cultura y el individuo.

En la ZDP es donde deben situarse los procesos de enseñanza y de aprendizaje. El ajuste y la función de la ayuda en la ZDP se comparan frecuentemente con la función que tiene un andamio en la construcción de un edificio. El andamio se debe colocar un poco más abajo de lo ya construido de manera que con su apoyo se pueda uno mover por encima (en la Zona de Desarrollo Potencial) y construir una nueva altura (un nuevo Nivel de Desarrollo Real). Sucesivamente la posición del andamio deberá elevarse para enlazar con la nueva construcción (en las nuevas ZDP). Al final el andamio se retira, pero es claro que sin él la construcción no hubiera sido posible. Es a través del **andamiaje** que se puede intervenir en la ZDP, ya que el educador y los pares crean situaciones de enseñanza que facilitan la internalización del aprendizaje. No obstante, para funcionar como tal, el andamiaje debe ser *ajustable* (adaptarse al nivel de competencia del sujeto menos experto y a los progresos que se produzcan) y *temporal* (no puede hacerse rutinario ni transformarse en crónico porque obstaculizaría la autonomía del sujeto). El sujeto debe ser consciente de que es ayudado y de este avanzar hacia grados crecientes de autonomía.

Si esto es así, no es posible eludir la función del proyecto institucional como andamiaje del Proyecto de vida. Por otra parte, resulta necesario recortar una cierta especificidad hacia la que deberían orientarse nuestras instituciones y sus prácticas, como instrumentos de mediación del aprendizaje social. La promoción de elecciones sustentadas, con conocimiento de las posibilidades y realidades del mundo vocacional y de las propias posibilidades y necesidades, constituye una tarea de orientación y formación permanente por parte de los adultos, para la construcción de las líneas de desarrollo de los proyectos de vida en la etapa de la adolescencia y la juventud.

Implicaciones institucionales

En términos prácticos, **libertad es contar con opciones**. El abordaje institucional de los adolescentes infractores debe suponer que, hasta el momento de ser captado por el sistema penal, el sujeto no contó con opciones vitales suficientes. En consecuencia, las instituciones del sistema deben ordenarse de modo tal que restituyan una variedad básica de opciones para una vida que había perdido -o no contó jamás con- posibilidades de elección.

Desde luego, la libertad requiere condiciones y compromisos por parte del sujeto, ciertas condiciones de responsabilidad sobre sí mismo (de educarse, cuidarse, etc.) sin las cuales no parece posible su ejercicio. Al diseñar el funcionamiento de las instituciones debemos pensar que todos los sujetos son capaces de asumir esas condiciones subjetivas de ejercicio de la libertad, **reconociendo, ayudando y acompañándolo en sus dificultades**. La posición opuesta (suponerlo incapaz, irresponsable, peligroso hasta que demuestre lo contrario, -o sea, nunca-), vulnera la finalidad ética del Estado; por lo que no puede plantearse como posibilidad técnica. Lo que el Estado debe proveer a todos sus ciudadanos, independientemente de si han infringido una ley o no, o cual de ellas, es una cantidad de opciones básicas para que puedan desarrollar sus proyectos de vida.

En el caso de las personas menores de 18 años, la obligación del Estado hacia ellas es garantizar las condiciones iniciales para que puedan plantearse ese proyecto. Si en la práctica, las instituciones del sistema penal se conducen de manera retaliativa, "retributiva" (si el joven siente que debe soportar ciertos padecimientos que conlleva la privación de la libertad porque es un delincuente, porque "*perdió*") desaparece -o no se permite la aparición de- un tipo de relación con el otro que es fundante para la construcción de todo proyecto vital.

Como mencionamos, la privación de libertad podría implicar para un sujeto la cristalización en una situación de eterno presente-destino, sin posibilidad de desarrollo vital. Es consecuencia, las distintas alternativas institucionales (todos los dispositivos penales juveniles) deberían estar orientadas a promover la libertad, es decir, a romper con la repetición y la dificultad para construir un proyecto de vida y responsabilizarse por él.

¿Cómo debería ser entonces el funcionamiento de nuestras instituciones? ¿Qué debería garantizar el tiempo-espacio en el que un adolescente transcurre por ellas? En este sentido, y al igual que las restantes instituciones sociales -familia, escuela, otras-, sostenemos que las instituciones que asisten a adolescentes y jóvenes infractores de la ley penal deberían constituirse en **un espacio-tiempo presente que garantice los aprendizajes sociales necesarios para la construcción de un proyecto de vida lo más autónomo posible, en el seno de una comunidad**.

Que las instituciones y programas penales se constituyan en escenarios propiciatorios para la construcción de proyectos de vida conlleva **crear condiciones de formación y socialización** acordes a la situación social de desarrollo de cada uno de los adolescentes y jóvenes, que produzcan aprendizajes variados en los que circulen múltiples sentidos, donde se respete la diversidad, se negocie la diferencia y se construyan posibilidades de elección responsable. Para ese fin es imprescindible la **participación** de los adolescentes, para que se constituyan en ciudadanos responsables de sus propios actos y realizaciones.

4.2.- Los proyectos institucionales en los dispositivos penales juveniles

Para funcionar efectivamente como catalizadores de los proyectos vitales de los adolescentes, los dispositivos penales juveniles deben contar con un Proyecto Institucional propio realizado por *todos* los agentes que participan en él. *Todos* quiere decir también los adolescentes incluidos en el establecimiento o programa, pero también los proveedores (por ejemplo, para el caso de los establecimientos residenciales, el personal de cocina, de mantenimiento o de limpieza), los visitantes (familiares, catequistas, otros). Esto es el resultado de una construcción compleja, no una condición de su realización. Es decir, la participación se amplía a medida que se avanza en el proyecto, por lo que no debe esperarse que la totalidad de los actores se sumen entusiasmados a la primera formulación. Es parte del propio proyecto ampliar progresivamente la participación, y es razonable que sus primeros pasos los den el equipo profesional, de dirección, operadores y algún otro sector. La participación total es lo que debemos esperar de la madurez del proyecto, no de sus inicios.

El diseño de un Proyecto Institucional es una tarea técnica, y no de las más sencillas. De manera que si bien deben participar todos los agentes, quienes deben asumir la iniciativa, el diseño de esa participación y la realización del Proyecto, es el equipo profesional.

Para cumplir sus propósitos respecto a los adolescentes, los dispositivos debieran orientarse en principio hacia:

- Deconstruir los juicios que los operadores y los propios adolescentes tienen acerca de su historia, sus habilidades y destrezas (juicios que refieren mayoritariamente a trayectorias socio institucionales trucas y frustrantes);
- Propiciar experiencias de aprendizaje que puedan constituirlos en sujetos de conocimiento, potenciando el deseo y el placer de aprender y reparando, cuando fuera necesario, el daño que implica suponerse intelectualmente carente o incapaz;
- Concebir a los adolescentes como Sujetos (sin etiquetas ni certezas, sino como *incógnitas* para un otro) a la vez que reconocerlos como integrantes de las culturas juveniles contemporáneas (pese a las diferencias de clase, de género, de emblemas aglutinadores);
- Favorecer el ejercicio práctico de nuevas modalidades de lazo social.

Los Dispositivos Penales Juveniles

Antes de establecer algunas pautas para el diseño y la realización de los Proyectos Institucionales, debemos describir las características principales de los dispositivos penales juveniles, que son las condiciones de su funcionamiento. Debemos tener en cuenta que el procedimiento judicial (el trámite de la causa en sede de la justicia penal) se encuentra necesariamente *segmentado*, porque así lo exige el sistema de garantías. Las instituciones y programas de ejecución penal para adolescentes (que dependen del poder administrador) aunque reflejan esa *segmentación*, no deben *fragmentarse*: esto es, desarticularse y perder de vista su propósito y objetivos. Su diseño y proyectos institucionales deben sostener la segmentación evitando la fragmentación. Cuanto más articuladas y coordinadas entre sí se encuentren los dispositivos de un circuito penal juvenil, mayor será su calidad institucional y eficacia en sus propósitos.

Tal como lo ilustra la columna de la izquierda del CUADRO VII, la reacción estatal (la medida judicial) frente a la probable comisión de un delito por parte de un adolescente puede consistir en la *privación* o *restricción* de la libertad ambulatoria. Desde luego, la primera es la medida más grave, y debe sustituirse, apenas se den las condiciones, por

alguna otra medida de restricción de libertad con vistas a la integración del adolescente a la comunidad. Estas medidas se cumplen en dispositivos penales juveniles que dependen del poder administrador, que es el que lleva a cabo la intervención técnica. Esta perspectiva se grafica en la columna de la izquierda. Los dispositivos pueden ser residenciales (centros cerrados o de libertad restringida) o programas de Acompañamiento y supervisión (que consisten en el acompañamiento del adolescente por parte de un operador especializado) o la derivación del adolescente a organizaciones especializadas, en condiciones de asumir ese seguimiento. Las Residencias son el mayor grado de restricción de libertad, mientras que las organizaciones de la red social vincular prácticamente se limitan a un informe esporádico a requerimiento de la autoridad judicial. El programa de supervisión en ámbito socio comunitario es de un grado intermedio, en la medida en que el operador que realiza el monitoreo del adolescentes debe presentar informes exhaustivos y periódicos.

CUADRO VII

Dispositivos Penales Juveniles		
<i>Perspectiva de la INTERVENCIÓN</i>		<i>Perspectiva de la MEDIDA JUDICIAL</i>
<i>Dispositivos Residenciales Socioeducativos</i>	CENTROS de Régimen Cerrado	<i>Privación de libertad</i>
	RESIDENCIAS de Libertad restringida	
<i>Dispositivos de Acompañamiento y Supervisión en territorio</i>	Supervisión y monitoreo en ámbito socio comunitario	<i>Restricción de libertad</i>
	Red social vincular	

La gradación de gris con que hemos ilustrado los dispositivos (en la columna central) indican la mayor o menor *gravedad* de la medida (en términos de la afectación del derecho a la libertad), que es también un índice de la mayor o menor complejidad del dispositivo. Los Centros son de gestión usualmente más compleja que los programas de acompañamiento y supervisión, en los cuales prácticamente toda la organización reside en la intervención profesional. En los establecimientos, en cambio, suelen existir diferentes áreas (administrativa, técnica, operativa, de soporte, educativa, etc.) que deben interactuar entre sí de un modo orgánico.

El propósito del Proyecto Institucional es generar un cambio cualitativo en la vida de los adolescentes a partir de la generación de aprendizajes y experiencias que permitan

fortalecer el pleno ejercicio de su ciudadanía y la concreción de un proyecto de vida en el seno de la comunidad, a partir de tres ejes centrales:

- **Eje de Fortalecimiento de la Ciudadanía Juvenil:** el Proyecto deberá educar en el conocimiento de los deberes y derechos ciudadanos, en el ejercicio cotidiano de los mismos, en el respeto por los derechos de los otros y la valoración de la vida en sociedad.
- **Eje de Capacitación: Estímulo del Potencial Creativo y Desarrollo de Destrezas Laborales:** el Proyecto deberá brindar las herramientas que posibiliten el desarrollo del potencial creativo y la adquisición de conocimientos y habilidades potencialmente útiles en la futura vida socio laboral de los adolescentes y jóvenes internados. Para el desarrollo del presente eje es fundamental considerar cuestiones relativas a la franja etaria y contemplar con flexibilidad las singularidades vocacionales de cada uno de los adolescentes y jóvenes internados.
- **Eje de Articulación con la Comunidad:** el Proyecto deberá incluir acciones de articulación concreta con diferentes actores e instituciones de la comunidad; dicha articulación tenderá a hacerse efectiva a través de actas o compromisos formales avalados por la Dirección del Área Especializada. Asimismo el proyecto deberá contemplar e implementar efectivamente la posibilidad de que los actores de la comunidad dispongan de canales de acceso fluido al interior de las instituciones, especialmente a los centros de régimen cerrado.

Se debe tener en cuenta algunas recomendaciones importantes:

- No es conveniente trabajar centrado en la escasez (como las restricciones presupuestarias y edilicias). Aunque es importante relevarlas e informarlas, el espacio problemático no debe formularse desde el ángulo de la carencia, sacando el problema fuera del ámbito de las propias chances.
- Modestia y solidez de los proyectos al enunciar los resultados (hay que proponerse poco pero seguro)
- La lógica del proyecto debe enmarcarse en los objetivos generales y específicos.

La reconfiguración de la relación del adolescente con las normas.

La intervención privilegiada -y tal vez la más difícil en el ámbito penal juvenil- es el trabajo con grupos. Este permite realizar una experiencia subjetiva de generación de las normas mediante un proceso de diálogo y consenso progresivo. En cierto modo, esta experiencia reproduce el proceso político más general, así que este recurso debe ser promovido como una herramienta de comprensión y aceptación de las reglas, e integrarse al desarrollo del proyecto institucional. Se trata de superar la perspectiva de la ley como una *imposición* para vivenciar la experiencia de un *acuerdo* con vistas a un interés que trascienda el mero beneficio individual de uno o pocos privilegiados. Los adolescentes, sobre todo aquellos en condiciones de mayor vulnerabilidad al sistema penal, tienen una percepción de la ley y las instituciones que no es ajena al problema que enfrentamos.

Por ejemplo, no perciben a la policía como una agencia del estado encargada de resguardar el cumplimiento de las normas por parte de la comunidad en base a procedimientos igualmente legales. Por el contrario, entienden que la policía es una suerte de *banda* que procura imponer sus intereses, y puede hacerlo porque es más numerosa, más organizada y comunicada, tiene más armas y es, en suma, más poderosa. Desde luego, esta experiencia es congruente con los comportamientos de vastos sectores de las agencias policiales y en ocasiones, de sectores de la propia

organización barrial de frecuente interacción con tales agencias. Este complejo de relaciones no puede sino producir ciertos rasgos subjetivos constitutivos de la relación con los otros y con las normas.

Por esto es necesario que, a pesar de todas las dificultades, la intervención técnica en los dispositivos penales juveniles encuentre modos eficaces de operar en este registro. Así, los DPJ no deben renunciar al trabajo sobre los **procedimientos deliberativos en la toma de decisiones**. Hay ciertas cuestiones que los grupos pueden decidir, y es necesario que se apropien de esos ámbitos. El Proyecto Institucional debe ofrecer oportunidades ciertas y frecuentes para realizar esta experiencia deliberativa. El abordaje debe partir de la base que la decisión depende de un proceso de discusión, que debe satisfacer los siguientes requisitos:

- **Debe ser abierto**, lo que supone realizar una convocatoria amplia a todos los agentes institucionales, desde luego los propios adolescentes y si fuera posible, otros agentes extrainstitucionales que pueden estar comprometidos de algún modo con la cuestión sobre la que se busca acordar.
- **Debe incluir a todos los potencialmente afectados**. Esta es una condición central del proceso, porque es el soporte central de este trabajo. Si en un Centro cerrado, por ejemplo, nos interesa establecer el menú semanal mediante un proceso de diálogo, puede estar convocado el equipo de conducción (que se supone que es el que convoca) el personal de cocina, el técnico en nutrición, el personal de salud, operadores convivenciales y de seguridad, personal de administración, pero sobre todo los adolescentes, que son básicamente los destinatarios –los *afectados*- del proceso en cuestión.
- **Debe basarse en (toda la) información relevante**. Las reuniones productivas raramente son espontáneas, normalmente llevan un significativo trabajo de preparación. Este caso no es la excepción, porque para que el diálogo sea eficaz debe basarse en la toda la información significativa que se dispone. En el ejemplo que tomamos, la nutricionista, el administrador y los cocineros deberán sin duda hacer un gran esfuerzo para que la información que manejan (normativa, pliegos licitatorios, criterios nutricionales, posibilidades de almacenamiento) sea comprensible para todos, para que todos puedan tenerla en cuenta en el trabajo de deliberación. Ese esfuerzo incluye también las posibilidades de dar consistencia a las inquietudes de los *no expertos* (que son generalmente los *afectados*).
- **Debe garantizar la expresión de los diferentes puntos de vista, sobre todo de los más críticos**. La deliberación se amplía no sólo por la cantidad de participantes sino por las diferencias en las perspectivas, y el proceso debe sostenerse aun cuando las perspectivas sean muy diferentes u opuestas. Este principio garantiza que todos pueden ser incluidos en todas las deliberaciones, independientemente de sus opiniones o relaciones personales al interior de la institución.
- **El rechazo de los argumentos debe justificarse**. No basta con arribar a una decisión mayoritaria. El consenso debe alcanzar al procedimiento mediante el cual se arriba al acuerdo, y ello exige tomar en serio todos los argumentos volcados en la discusión, por lo cual es muy importante hacer el esfuerzo de argumentar sólidamente cuando no se considera un cierto punto de vista.
- **La decisión debe fundarse en razones públicamente aceptables**. Este requisito hace que la deliberación pueda ser un ejercicio pero no se trate de un juego vano. Muchas veces sucede en las instituciones que las verdaderas razones no pueden ser

conocidas por todos. Esta propuesta exige que no existan razones ocultas en los asuntos que se someten al proceso de deliberación.

Se trata de un *ideal regulativo* que desde luego es muy difícil cumplir siempre, pero que resulta eficaz cuando orienta las intervenciones al interior de los dispositivos. Es necesario centrar la intervención técnica en los sentimientos favorables a la *reciprocidad*. En efecto, si podemos reconocer en la adolescencia alguna característica en particular, ella es la mayor sensibilidad a las *relaciones de reciprocidad* de todas las etapas de la vida humana. Se comprende hasta qué punto resulta nocivo para los adolescentes –y en especial para aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad- la interacción violenta; en la familia, en su comunidad y en particular, con las agencias del Estado. Los DPJ suelen *heredar* este vínculo y en el peor de los casos, reproducirlo. Estos son efectos fuertemente *desocializadores*, porque cristalizan una modalidad de vínculo social extraordinariamente violento, incompatible con las condiciones de ciudadanía que nos proponemos suscitar en los jóvenes. Para eso es necesario, en consecuencia, dejar de lado la pretendida *neutralidad moral* del estado. Los DPJ (como todas las instituciones republicanas) deben proponerse la transmisión de valores cívicos fundamentales.

Esta proposición puede encontrarse en tensión (teórica, pero también en la práctica cotidiana) con otras visiones hegemónicas en el ámbito del derecho penal. El fundamento político del Derecho Penal es sobre todo liberal, porque esta perspectiva es la más radical en establecer los límites de la intervención del estado sobre el individuo. El liberalismo clásico afirma los derechos individuales como un límite para la intervención del Estado, y el Derecho Penal moderno, muy especialmente, opera sobre ese límite.

Para el campo de la justicia juvenil es necesario partir de esta base, pero no podemos conformarnos con ella. No sólo es necesario que la intervención estatal no vulnere derechos fundamentales, sino que es necesario, además, que los DPJs sean fundamentalmente *ámbitos de formación* para los adolescentes infractores de la ley penal.

Es innegable que las **instituciones formativas** se encuentran en tensión con las **instituciones coercitivas**. Concebimos a la educación como un acto de libertad (aún en el sentido de *preparación* para la libertad) pero difícilmente la podemos imaginar fuera de un sólido marco institucional, socialmente valorado y sustentado en el trabajo profesional. En el ámbito educativo no se nos suelen plantear dudas acerca de las características básicas que deben tener las instituciones educativas. En el campo de los DPJs no tenemos la misma claridad. Desde luego, no podemos considerarlos *escuelas*, porque sus propósitos exceden las posibilidades del funcionamiento escolar. Tampoco aceptaríamos considerarlos *cárceles*, en el sentido de la subordinación de todo el funcionamiento institucional al exclusivo resguardo de los cuerpos.

Sabemos entonces que los DPJ no pueden ser escuelas y no deben ser cárceles. Lo que pueden y deben ser todavía lo estamos discutiendo y en parte, realizando. ¿Qué sabemos?

En primer lugar, que el Art. 40 CDN nos exige que *Ideal regulativo* de los DPJ sean las *instituciones formativas*. Para ello deben considerarse sobre la base de las siguientes características, que en cada caso los proyectos institucionales deben considerar en sus formulaciones y en sus indicadores de evaluación:

- **Respuesta estatal no violenta, disuasiva.** La violencia institucional en los DPJ no hace sino sellar en muchos casos un ciclo de violencias que en la vida del adolescente comenzaron muy tempranamente, muchas veces en su propia familia, en el barrio, con las agencias de control estatal (la experiencia de la indiferencia de las agencias de ayuda del estado y el maltrato directo de las agencias de control). Para los DPJ no se

trata de *instalar* un vínculo con el adolescente; se trata de *reconfigurarlo*. Y esa diferencia es la que va desde una mera disposición moral a una verdadera capacidad técnica. Desde luego, la relativa capacidad técnica de cada dispositivo se regula por los tres elementos centrales que estamos desarrollando: en qué medida puede trabajar sobre el proyecto vital de cada adolescente, como desarrolla su proyecto institucional y con qué recursos comunitarios cuenta.

- **Afirmación del control sobre la propia vida.** Hemos insistido en la absoluta centralidad del Proyecto de Vida sobre todo el diseño de la intervención, porque así entendemos, en último análisis, la función del Estado. No debe constituirse en el control de los sujetos cuyo estado de vulnerabilidad los designa *peligrosos*, sino proveer los medios para alcanzar el mayor grado posible de autonomía personal.

Se han descrito tres sistemas de coordinación social: El Estado, el mercado y las redes sociales. Los adolescentes con un mayor grado de vulnerabilidad al sistema penal suelen encontrarse inermes frente al mercado (que los excluye del trabajo pero les impone sus valores mediante sus productos más deseables: celulares, zapatillas, relojes, cámaras, Ipods, mp3, mp4 y un largo etcétera), y desafiados de las instituciones del Estado. Lo que normalmente lo que podríamos considerar sus *redes sociales* tienden a profundizar esos rasgos de vulnerabilidad. Esta configuración hiere su autonomía, y los DPJs deben ayudarlo a ampliarla, afirmando el valor (material y simbólico) de su propia vida.

- **Mínima intervención.** El principio de mínima intervención guía toda la intervención como una garantía penal sustantiva (Art. 37 CDN). Esto significa que no sólo debemos ordenar los dispositivos a los criterios que venimos exponiendo, sino que debemos hacerlo en *el menor tiempo posible*, y evitando o limitando la medida de mayor restricción siempre que las circunstancias lo permitan. Porque, aunque formativas, los DPJs son instituciones de control cuya intervención sólo se justifica como reacción del estado frente a la comisión de un delito.
- **Alentar los sentimientos de reciprocidad.** Los DPJs deben servir para establecer relaciones personales basadas en la confianza mutua. Hemos visto la necesidad de desarrollar *procedimientos deliberativos en la toma de decisiones* basándonos en la característica sensibilidad de los adolescentes hacia la reciprocidad para fortalecer la autonomía personal y las condiciones de ciudadanía.

¿Qué debemos esperar de instituciones formativas ordenadas en torno a estas características? Por lo menos, el tránsito por los DPJs debe constituir una experiencia tal que conduzca al adolescente a reconocer que:

- **El derecho (el Estado) respeta sus propios puntos de vista.** No se trata de una experiencia vincular; por ejemplo, que se siente escuchado por el juez, o por el director del dispositivo, o por el psicólogo. Se trata de crear un modo de funcionamiento institucional que respeta los puntos de vista de cada uno.
- **Se asigna a los intereses de los individuos valores equivalentes.** Esto significa, ni más ni menos, que el funcionamiento institucional busca estabilizarse en torno a un ideal de justicia, por lo que cuestiona posiciones arbitrarias de poder allí donde se evidencian, mediante procesos de diálogo y negociación que nunca dejan de lado el marco de principios legales y técnicos que venimos desarrollando.
- **Se alienta la vida en común mediante instituciones (dispositivos) adecuados.** Este reconocimiento reside en el desarrollo de la efectiva capacidad del adolescente de utilizar los recursos estatales y comunitarios disponibles para desarrollar una vida

autónoma en la mayor medida posible. Este punto siempre corre el riesgo de ser subestimado en la práctica concreta, entre otras razones porque la experiencia de la vulnerabilidad no es fácilmente comprendida por quien no se encuentra en esa situación. Para un adolescente pobre proveniente de un barrio periférico; conseguir una vacante en un centro educativo, un puesto de trabajo medianamente acorde a las leyes laborales, ser atendido correctamente en un centro de salud, puede ser una experiencia improbable. Y sin embargo, sin estas cosas no es posible pensar en términos de *integración*. Los DPJs deben funcionar de tal manera que alienten la confianza de los adolescentes en la vida comunitaria.

- **Compromiso con la tarea de inclusión social.** Siempre existe el riesgo de establecer un circuito marginal de instituciones marginales que se ocupan de personas marginadas. Los DPJ deben estar profundamente integrados a la comunidad, tanto porque ella es una fuente de recursos para la tarea que deben desarrollar los dispositivos, como porque los dispositivos deben ser entendidos como un recurso especializado para disminuir los niveles de violencia y vulnerabilidad, por parte de la comunidad.
- **Originadas en la comunidad, las normas deben negar, en lugar de reproducir, la marginación.** Toda la experiencia de comunicación y diálogo al interior de los dispositivos –que debe ser lo más extensa y profunda posible- debe conducir a la vivencia de que las normas no son exclusivamente el resultado de la imposición de un grupo social favorecido sobre los otros; sino la resultante de un proceso de construcción colectiva necesario para que cada uno pueda ser valioso para los otros, y entonces para sí mismo.

4.3.- Recursos en la comunidad.

Formular un Proyecto Institucional es la actividad ineludible para revertir la tendencia inercial de las instituciones a centrarse sobre sí mismas y a aislarse. En particular, por sus características propias y porque la alcanzan los procesos de estigmatización social que soporta la población con la que trabajan, los DPJ son particularmente vulnerables a esta propensión colectiva, de la que no pueden salir sin utilizar herramientas de mejora de la calidad institucional, entre las que se encuentra el Proyecto Institucional como una de las más importantes. Debe describir nítidamente la interacción con la comunidad a través de organizaciones, empresas, instituciones educativas y demás recursos. Por más que resulte obvio, debemos decir que nadie se *integra a la sociedad* sino a través de las instituciones y los grupos en los que desarrolla su existencia. Como nos hemos propuesto reconfigurar la experiencia de relación de los adolescentes infractores con una comunidad que debe, digamos, recibirlos, re-alojarlos; necesitamos trabajar con organizaciones que son propiamente mediaciones, soportes para el objetivo que nos hemos propuesto. Esta tarea tiene al menos tres elementos que se implican el uno al otro, y sobre los cuales necesitamos operar de un modo eficaz: Los adolescentes deben desarrollar ciertas disposiciones y habilidades para este propósito, y las organizaciones comunitarias deben desarrollar también ciertas capacidades para integrar a los adolescentes a sus propósitos sin perder su especificidad y comprendiendo esta tarea como una ampliación de sus posibilidades. Para este trabajo, los DPJ (digamos, sus operadores) deben constituirse en un recurso eficaz para la resolución de los inevitables conflictos que indudablemente surgirán durante el proceso y, si pudiéramos decirlo sin trillar demasiado lugares comunes, convertirlos en una nueva oportunidad.

Esta tarea requiere por supuesto idoneidad y preparación, cosas que se supone que los

operadores tienen en mayor o menor grado y están dispuestos a desarrollar; pero exige también coordinación (de las acciones al interior del equipo) y articulación de las acciones del equipo con los equipos de las organizaciones con las que se trabaja.

Habilidades, capacidades y destrezas sociales.

Los DPJs que no formulan su propio proyecto no consiguen sino reflejar la imagen identitaria que las instituciones oficiales normalmente devuelven a los adolescentes infractores. Considerándolos si no peligrosos, al menos imprevisibles, relativamente afectados en sus funciones básicas para el aprendizaje (atención, memoria, lenguaje), afectivamente distantes, limitadas sus posibilidades de elaboración psíquica, y un dilatado etcétera que fluye del cúmulo de informes profesionales producidos a lo largo del tiempo. Es claro que en este paisaje no queda demasiado espacio para pensar en las condiciones necesarias para pensar en términos de condiciones de ciudadanía.

En nuestro caso, hemos comprendido el problema hace unos años por la imprescindible mediación de un joven, a quien llamaremos Oscar, alojado en un centro de régimen cerrado. Apenas ingresado al Centro el joven solicitó una entrevista con el director. Ya en la dirección, en un tono cuya dureza no podía ser entendida sino como amenaza -porque no admitía otra posibilidad que la voluntad del enunciante- y en una jerga de evidente raigambre carcelaria, le dijo que él iba a *manejar el pabellón*, pero a cambio quería un televisor y un grabador en su celda, *llantas nuevas* y -avisaba- él no comía *el rancho de los pibes*, sino que se hacía traer la comida y la ropa *de afuera*, cosa para la cual no quería tener ningún obstáculo. Si no, iba a haber *bondi*.

Todos estos reclamos estaban completamente fuera del funcionamiento que el Centro pretendía tener. Los sectores de convivencia (los *pabellones*, en su denominación carcelaria) no pueden regularse de acuerdo a un régimen de violencia impuesto por un residente, sino por una serie de reglas acordadas y conocidas por todos, el televisor y el grabador en cada sector de convivencia eran de uso compartido, el centro proveía zapatillas a quienes la necesitaban pero, desde luego, no eran del costo de las reclamadas. La pretensión enunciada respecto de la comida y la ropa eran todavía más osadas. Suponía que la comida de todos era de mala calidad (o por lo menos, que a él no le gustaba), y que estaba en condiciones de obligar a los demás residentes a traerle alimento y ropa por la vía de los familiares que los visitaban. Pero además, todo eso no debía ser revisado a su ingreso al establecimiento (como normalmente lo era, para desalentar el ingreso de sustancias psicoactivas o tóxicas). En pocas palabras, si el director no quería tener problemas graves en el establecimiento debía aceptar que los demás residentes y sus familias trabajaran para Oscar, tuviera privilegios evidentes y se drogara sin ser importunado.

Previsiblemente, Oscar sostenía sus palabras en el *physique du role* apropiado: sus diecinueve años no podían deducirse de su aspecto, que traslucía el hábito del dolor, y le otorgaba una edad indescifrable. Los tatuajes y cicatrices, la mirada resentida, el rostro asimilable a cualquiera de los que pueblan nuestras cárceles, revelaban una historia personal y familiar también desalentadora: Su padre cumplía una larga condena en una cárcel de máxima seguridad en la provincia de Buenos Aires, dos de sus hermanos mayores también estaban presos y otro hermano había muerto en enfrentamientos con la policía. Su madre se ocupaba como podía de sus hermanas y ya hacía mucho tiempo que no visitaba a su marido ni a sus hijos (que se arreglaban solos en la dura vida carcelaria, y se transferían sus aprendizajes y tácticas). También previsiblemente, una gran parte de la vida de Oscar había transcurrido en instituciones de *menores* de diferente tipo. En los últimos meses habían sido sobre todo establecimientos penales juveniles.

El director reaccionó enérgicamente frente al pedido de Oscar. Le preguntó airado si sabía dónde estaba y con quién estaba hablando, y concluyó en el acto en que el joven ni siquiera estaba en condiciones de entender las consecuencias de lo que decía, que por otra parte era incomprensible por el vocabulario que utilizaba. Le ordenó que se retirara y solicitara audiencia cuando tuviera algo para decir que verdaderamente valiera la pena. Decidió no oír las amenazas proferidas por el joven al retirarse de la dirección, y sintió alivio porque las consecuencias de su respuesta no hubieran afectado su integridad física. Inmediatamente se reunió con el equipo de intervención para elaborar una estrategia respecto a Oscar.

A la semana siguiente Oscar solicitó una nueva entrevista con el director acompañado por el psicólogo encargado de su seguimiento. Quería disculparse formalmente por la entrevista anterior y presentar una propuesta de colaboración con el equipo de intervención para organizar su sector de convivencia de acuerdo a principios de ayuda mutua y autonomía personal. Como se ve, su afán de protagonismo no había cedido, y seguramente su carácter áspero no había sufrido modificaciones sustanciales, como tampoco sus referencias vitales y su familiaridad con las condiciones ambientales que facilitan y promueven delitos. Pero había sucedido un hecho importante. En los días que siguieron a su ingreso, la forma en que se relacionaron con él los operadores y los demás residentes, y sobre todo lo que pudo observar del modo en que se convivía en el establecimiento, le pareció mucho más cercano a una comunidad terapéutica, institución en la que él había pasado algunos meses para recuperarse de su adicción a las drogas. Y resolvió modificar su estrategia adaptativa. Eso fue consecuencia de que la institución desalentara su estrategia carcelaria anterior y –lo más importante- su propio cálculo de que una nueva actitud resultaba más conveniente para el trámite de su causa penal. No sabemos como fue su trabajo en la comunidad terapéutica. Sabemos que hizo *abandono de tratamiento* en aquella Comunidad (por el informe en su legajo) y sospechamos que tenía pensado consumir drogas en el centro. Lo significativo es, para lo que nos interesa, que la institución lo trató desde el principio (operadores y demás residentes inclusive) como si él fuera otra cosa diferente de como él creía y quería ser considerado, y le resultó evidente que todos esperaban de él otra cosa. No se convirtió ni recuperó ni se integró por eso, pero sí adoptó una disposición a la convivencia favorable al trabajo en común. Luego aparecerían dificultades –en el trato, la escuela, los talleres y la convivencia en general- pero de algún modo estaban instaladas las bases del trabajo en común, y contaba con una serie de recursos (en los operadores institucionales y sus compañeros) para afrontarlas y superarlas, lo que significa estar preparado para sostener su proyecto vital (trabajo, educación, vínculos sociales) en el egreso, accediendo a él por etapas sucesivas de autonomía creciente.

Huelga subrayar que todo empuja a Oscar (y a muchos de sus compañeros) hacia la marginalidad y eventualmente hacia nuevos delitos. Lo único que lo sostiene (por lo menos en el tramo que relatamos) es la convicción de un equipo profesional en sus propios objetivos, confiado en sus propias capacidades. Y esto no es posible conseguirlo sin la formulación comprometida de un Proyecto Institucional. Digámoslo de otro modo: el proyecto institucional se formula para lograr un equipo de trabajo solvente y eficaz *para afrontar las dificultades* de los proyectos vitales, las fracturas institucionales y la distancia en el vínculo social, con los otros y con las organizaciones del Estado.

No se trata en ningún caso de lograr una adaptación acrítica a un sistema de convivencia forzado. Se trata de aumentar las posibilidades de los adolescentes de instalarse en un vínculo social constructivo con los otros. Para ello es necesario generar las condiciones de una *experiencia*, porque los adolescentes infractores ya tienen sobrada experiencia del

rechazo social e institucional que los sumerge en la marginalidad a la que, como Oscar, terminan identificándose y representando para los otros. Esta *experiencia inclusiva* no puede ser condescendiente o compensadora de carencias pretéritas (*¿Qué te han hecho a ti, pobre niño?*). Ninguna intervención profesional puede considerar al sujeto radicalmente perjudicado para –consecuencia lógica- reclamar sus *derechos* en virtud de una *reparación*. Esta vía instala una lógica institucional de *beneficios*: se reclaman y se otorgan *beneficios* –dádivas- a los sujetos en virtud de sus *carencias* y sus *privaciones*.

Sin negar, desde luego, la realidad del trauma ni las efectivas necesidades de los adolescentes; la intervención profesional no parte de la fascinación ni la consiguiente compasión por el sujeto traumatizado. La correcta intervención técnica debe llevarlo a

(...) *atravesar la línea de la posición subjetiva del trauma para extraer su más allá, es decir, el espacio de la verdadera pregunta: “¿Qué vas a hacer, tú, con lo que te han hecho?”... para no reducirte más a ese rol de “pobre niño” en el que suponemos que “el otro” (...) te ha puesto, con el que, para peor, te identificas?*

Hay que decir que raramente los adolescentes infractores asumen la posición *del sujeto perjudicado*, como suelen configurar muchas veces las subjetividades los programas *asistenciales*. Salvo que la dinámica del dispositivo los empuje a la impostura, por lo que hay que tener cuidado. En este caso, la oferta de *beneficios* –instituidos en función de *reparación*, de *compensación* por sus sufrimientos pasados- les impone el rol de *sujeto perjudicado*, trastornando cualquier posibilidad de cualquier intervención adecuada. Muchas veces hemos constatado la búsqueda del liderazgo de algunos adolescentes institucionalizados consiguiendo beneficios de las autoridades por mostrarse *necesitados* frente a ellas, y frente a sus pares –mediante un vínculo coactivo y violento- negar esa posición. El liderazgo conseguido de este modo es la resultante de la habilidad de conseguir privilegios manejándose en el nivel simbólico en que los operadores institucionales supuestamente lo requieren, y la capacidad de cooptar a los pares (mantener *ordenado el pabellón*, o *hacer bondí* si no se consideran sus reclamos). Esto era precisamente lo que ofrecía Oscar al director, pero rechazando de plano la posición de *sujeto del perjuicio* en la que suponía que iba a ser ubicado. Seguramente tenía suficiente experiencia institucional como para alentar esa expectativa. Pero la respuesta del director -y sus intercambios con los demás jóvenes y el personal durante la primera semana en el centro- lo persuadieron de que podía esperar otra cosa, y por eso se ubicó de otra manera en el vínculo con los otros.

Inexorablemente, en la medida en que no medie un proyecto institucional, los operadores del sistema serán funcionales a este desvío: ubicarse como testigos del perjuicio que el trauma pretérito ha causado en el adolescente, y de la falla esencial del Estado en subsanarlo. Posición tanto más sintomática cuanto los propios operadores son el recurso con que el Estado cuenta para la atención de ese adolescente. En la base de este traspie se encuentra el hecho de que identificarse como *agentes de control penal* les resulta una idea investida de fantasías sádicas intolerables. Adoptan entonces una posición compensatoria (reactiva): conciben su tarea como quien debe reparar las heridas y el sufrimiento que *los niños* han padecido, mediante acciones paliativas inspiradas en el amor. No sólo por el carácter profundamente neurótico e inviable de semejante posición, sino porque los propios adolescentes no soportan la posición de pasividad que ese vínculo les impone, (y de la que se preservan mediante la *cultura del aguante*); los operadores no pueden olvidar la razón sancionatoria de su intervención. No están allí para compensar ninguna carencia, aunque tengan que estar muy conscientes de las necesidades de los adolescentes.

La intervención técnica es el núcleo la sanción, sin embargo ¿qué debemos entender por

“sanción” en materia penal juvenil? Desde el punto de vista jurídico la respuesta no ofrece dificultades. Se trata de una orden judicial que siempre tiene un carácter *restrictivo de libertad*, por el solo hecho de tratarse de una orden que debe cumplirse y es pasible de control. Un profesional deberá informar del cumplimiento de la misma (en ocasiones, como vimos, puede ordenar la privación de libertad, que es la medida más severa). Pero éste es el carácter *formal* de la sanción. ¿Cuál es su contenido? Podríamos adelantar una primera respuesta señalando su carácter de *exigencia*, en un sentido preciso. Por supuesto, debemos tener cuidado en no otorgarle un carácter disciplinario (retaliativo, digamos una exigencia vacía de contenido, centrada en prácticas y rutinas vacías). La intervención técnica en el ámbito penal juvenil conduce al joven hacia una posición que se funda en *el respeto de su dignidad y valor*. Considerándolo digno y valioso, lo reclama exclusivamente desde esa posición. Lejos de vaciar de contenido las actividades y las prácticas, se esfuerza en renovar su sentido en el espacio social donde se realizan, y convoca a la participación del adolescente en este proceso. Como busca formar un ciudadano, lo trata como tal y desde ahí lo escucha. No lo clasifica como un sujeto *careciente*, lo reclama desde sus capacidades, reconociéndolo en sus destrezas, habilidades y su potencial creativo. Porque su advenimiento sólo depende de las condiciones que se les brinden, nunca de las particularidades del sujeto. Esta premisa ubica la responsabilidad de los dispositivos en proveer los medios para esa realización, y la responsabilidad del adolescente en asumir su autonomía. Por supuesto, la intervención técnica permanece atenta a sus necesidades y acompañándolo en sus dificultades; pero nunca olvida desde dónde lo solicita, de qué modo procura que advenga a un lugar donde es requerido y necesitado.

La relación de los DPJs con el sistema educativo tiene esta peculiaridad: La educación es un elemento integrante del conjunto de la intervención técnica. Por supuesto, no puede faltar y debe ser de la mejor calidad posible. Pero no basta por sí sola y no se justifica fuera de la intervención técnica, que debe incluirla para potenciarla.

Lo mismo debemos decir de la relación con el sistema de salud, de protección de derechos, los programas de recreación, y otros recursos e insumos con los que trabajen los DPJ. Deben encontrarse integrados a una intervención profesional unificada por el sentido, la coordinación de las acciones y la articulación con otras organizaciones que colaboren al mismo fin.

Esta tarea debe preparar al adolescente, *en cierta medida* (es decir, no se trata de lograr un estado ideal) para asumir un rol productivo en alguna organización social (entendida en sentido amplio: escuela, taller, comercio, ONG, etc.). Como ya hemos insistido, la intervención técnica, lejos de finalizar con este pasaje a la comunidad, debe continuar en ella como su ámbito privilegiado.

Para concluir

Hemos intentado realizar un recorrido por *el trípode de la intervención técnica en materia penal juvenil* que habíamos presentado al comienzo, para entender la intervención técnica en materia penal juvenil de un modo esquemático pero exhaustivo. Esto es, que nos permita percibir toda su complejidad pero evitando una reducción de su complejidad inherente. Esta reducción, generalmente, suele estar asociada a la miopía de los abordajes disciplinares, que desde luego nos parece importante trascender, buscando un verdadero abordaje interdisciplinario que pueda ser efectivo sobre todo, respecto de las determinaciones institucionales de los establecimientos y programas que operan con adolescentes infractores.

Hemos procurado, de un modo aún muy exploratorio, responder aquella pregunta que

podría formularse quien sólo conociera el problema del trabajo con adolescentes infractores por la normativa –sustancial y procesal- que lo rige: ¿qué debemos hacer para que los adolescentes que han infringido la ley penal decidan no hacerlo nuevamente?

Bibliografía

- **Assoun, P-L.** (2001) *El Perjuicio y el Ideal. Hacia una clínica social del trauma*. Ed. Nueva Visión, Buenos Aires.
- **Beloff, M.** (2005) *Constitución y Derechos del Niño*, en Justicia y Derechos del Niño N° 7, UNICEF, Asunción del Paraguay
- **Bustello, E.** (1992) *La producción del Estado de Malestar, ajuste y política social en América Latina*, en Cuesta Abajo. Minujin, A. Compilador Ed. UNICEF Losada, Buenos Aires.
- **Caimari, L.** (2004) *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en Argentina, 1880-1955*. Ed. Siglo XXI. Buenos Aires.
- **Corte Suprema de Justicia de la Nación** (2005) "*Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado* —causa N° 1174, 07/12/05.-
- **Couso Salas, J.** (2006) *Principio educativo y (Re)socialización en el Derecho Penal Juvenil*, en Justicia y Derechos del Niño No 8 UNICEF, S. de Chile, nov 2006
- **D´Angelo Hernández, O.** (1999) *Proyecto de Vida como categoría básica de interpretación de la identidad individual y social*. Biblioteca Virtual, CLACSO. www.clacso.org
- **Dahrendorf, R.** (1983) *Oportunidades Vitales: notas para una Teoría Social y Política*. Espasa-Calpe. Madrid.
- **Fernández Sessarego, C.** (2005) El daño al Proyecto de Vida, en El Derecho de Daños en el Umbral del Nuevo Milenio (caps 28 y 29). www.personaedanno.it.
- **Gaillard, P, Rodríguez, J. A.** (2012) *El Proyecto de Vida en los dispositivos penales juveniles*. Revista *El Dial*, www.eldial.com.ar/ 17/04/2012

- **García Méndez, E.** (1997) *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Forum Pacis, Santa Fe de Bogotá.
- **Gargarella, R.** (2008) *De la injusticia penal a la justicia social*. Ed. Siglo del Hombre, Buenos Aires.
- **Goffman, E.** (1960) *Internados*. Ed. Amorroutu, Buenos Aires.
- **Lechner, N.** (1999) *Tres formas de coordinación social. Un esquema*. En www.debatefeminista.com
- **Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.** (2011) Resolución MDS 3892-2011
- **Montero, A.** (2009) Niñez, exclusión social y propiedad policial en la ciudad de Santa Fe, en www.santafe.gov.ar/niñezexclusión
- **Rodríguez, J. A.** (2012) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Instituciones y Prácticas*.
- **Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.** (2012) Resolución SENNAF 0326-2012
- **Taylor, V.** (2009) *La Cultura del Aguante. Una ética, una estética, un lenguaje*. En psicologiasocial-institucional.blogspot.com/.../la-cultura-del-aguante.
- **Tonkonoff, S.** (2007). *Juventud, exclusión y delito. Notas para la reconstrucción de un problema*, en Alegatos N° 65.
- **Tonkonoff, S.** (2007). *Tres movimientos para explicar por qué los pibes chorros visten ropas deportivas*, en www.ecaths1.s3.amazonaws.com
- **UNICEF – SENNAF – UNTREF** (2008) *Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación*.
- **Varela, O; Sarmiento, A; Puhl, S; Izcurdia, M.** (2010) *Psicología Jurídica*. Ediciones JCE, Buenos Aires
- **Vigotsky, L.** (2007) *Pensamiento y habla*. Trad. Alejandro Ariel González. Ed Colihue, Buenos Aires.
- **Wertsch, J.** (1988) *Vogotsky y la formación social de la mente*. Ed Paidós, Barcelona.
- **Zaffaroni, E; Alalgia, A; Slokar A.** (2009) *Manual de Derecho Penal*. Ediar, Buenos Aires.